



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00070-00** promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MERCEDES CASTILLO PORRAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del (22/09/2022 02:42 PM) la parte actora informa la cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales de la entidad AECSA S.A., por lo que se deberá agregar al presente expediente y se tendrá en cuenta en el momento oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial allegado el 22 de septiembre del año en curso a las 2:42 p.m., donde se informa la cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales de la entidad AECSA S.A., y **TENER** en cuenta en el momento oportuno.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244c2070f36acb11ec0e4b39aa86fed9014c475f86a73a13f79279968045f7b**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00070-00** promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MERCEDES CASTILLO PORRAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observada la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Jue 22/09/2022 05:27 PM), por parte del BANCO AV VILLAS (ver archivo 022) donde indican que: *"...En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas..."*, por lo que se deberá poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Jue 22/09/2022 05:27 PM), por parte del BANCO AV VILLAS (ver archivo 022) donde indican que: *"...En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas..."* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente. Por secretaria **PROCÉDASE** a enviar el LINK del expediente a la parte actora para su respectiva consulta.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757111b6119402ae6422fcabc7edacaa0bda791d96d843a9e860225bcc35d1e**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, actuando a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el cual arrojó como valor total para ello la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$141.199.500), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin que dentro del término descrito se hubiere allegado alguno distinto por el extremo demandado.

Bajo este entendido, habrá de tenerse para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, el anteriormente descrito, el cual luce al archivo 034 de este expediente, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Finalmente, observándose que la actual cesionaria DAVIVIENDA S.A., allegó poder especial que le confirió a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, por lo que sería del caso proceder con el reconocimiento de personería, sino se observara que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mandante a efectos de corroborar el correo electrónico del que se remitió el mismo como para entender suplido el requisito de que trata el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que previo a ello, se requerirá en este sentido.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** como avalúo definitivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-276142, el catastral incrementado, equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$141.199.500), esto, para todos los efectos procesales y de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Previo a reconocer personería, **REQUIERASE** a Davivienda S.A. a efectos de que allegue su Certificado de Existencia y Representación Legal a efectos de corroborar la dirección electrónica allí registrada, desde la cual se otorgo el poder a la profesional del derecho dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f34e61afa3ed4984b6dbd81fda80d8245c9f10e7385216d5cb589c44343ca1**

Documento generado en 27/09/2022 06:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2016-00200, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **LA COOPERATIVA PALMAS RISARALDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, recordemos que, mediante auto del pasado 15 de julio de 2022, este despacho judicial, negó la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, tras advertir que en el asunto ya se había proferido la sentencia respectiva y considerando que quien invoca dicha figura, carecía de legitimación para ello, así mismo, atendiendo que se peticionaba también la terminación del proceso, se impartieron de forma previa una serie de requerimiento tendientes a esclarecer este mismo asunto de la legitimación en razón a la existencia de diversas cesiones del crédito que se efectuó por la inicial acreedor.

Se observa que, en cumplimiento de lo anterior, el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES quien se anunció como apoderado de reintegra, refirió desconocer de las negociaciones efectuadas entre las partes y para ello adelantaría las diligencias tendientes a examinar tal información, allegando los soporte de ello, los cuales lucen en el archivo 016 del expediente digital. Información que únicamente se agregar al expediente como quiera que el interés de la terminación de los procesos es un aspecto que debe emanar del extremo ejecutante, y al respecto ya el despacho impartió como se anunció en el pasado auto, la información previa que ello amerita, sin que se haya esclarecido hasta el momento.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente la información allegada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES en el archivo 016 de este expediente, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** que el interés de la terminación de los procesos es un aspecto que debe emanar del extremo ejecutante, y al respecto ya el despacho impartió como se anunció en el pasado auto, la información previa que ello amerita, sin que se haya esclarecido hasta el momento.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6857744cd6e99e631f7f133b0e3e329a22f5a67125e99f2e5726e477cdc86d52**

Documento generado en 27/09/2022 06:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO PICHINCHA S.A. (cesionario SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.), a través de apoderado judicial, en contra de HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, el Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO en su condición de apoderado judicial de la cesionaria solicita la terminación del proceso de la referencia por dación en pago y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien perseguido que coincide con aquel que pretende recibir el pago.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la petición de terminación de proceso, aunque la efectúa el Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO como apoderado judicial de la demandante, el mismo cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el poder especial que luce al folio 2 digital del archivo "005".

Revisado ahora lo atinente al escrito de terminación el que se acompañó del contrato denominado "DACION EN PAGO", se diría entonces que con las obligaciones allí recogidas se generó la extinción de la obligación que se persigue en este proceso, por materializarse la dación en pago a las voces del Artículo 1625 del Código Civil, siendo un negocio jurídico completamente aceptable para que se tenga como cubierto el crédito que se ventilaba en esta instancia, además es de resaltar que la manifestación de la parte demandante se desprende del cumplimiento de los presupuestos del inciso 2º del artículo 1627 del C.C., toda vez que el acreedor aceptó como pago emanado de su deudor, el bien mueble (vehículo automotor) allí descrito, esto es, el identificado con las PLACAS: HRR-913 como emerge de la cláusula SEGUNDA.

En este punto, resulta necesario aclarar a las partes que, si bien la línea jurisprudencial ha establecido la posibilidad de efectuar negociaciones sobre bienes embargados, ello solo se permite cuando el perfeccionamiento del negocio se supedita a la liberación del bien como se predica en este asunto como emerge de las cláusulas CUARTA y QUINTA del contrato a referido. Afirmación que se hace en virtud de lo dictado en providencia SC041-2022 de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 9 de febrero de 2022, dentro del radicado No. 13001-31-03-004-2015-00218-01, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo, retención y secuestro que pese sobre los bienes de propiedad del demandado, incluyendo por supuesto aquel bien mueble (vehículo) otorgado en pago. Esto, por cuanto de la verificación efectuada al expediente físico y digital no se avizoró solicitud alguna de embargo de remanente que quisieran perseguir alguno de los bienes del demandado que hacen parte de este asunto y de manera específica aquel objeto de la negociación. OFICESE a la totalidad de las autoridades del levantamiento de cualquier medida que pese sobre los bienes del deudor incluido al parqueadero en el cual se encuentra el vehículo identificado con las PLACAS HRR-913. Así mismo, Autorícese a la secretaría para la entrega de las LLAVES del vehículo dado en pago y tarjeta de propiedad o documentos del mismo que se encuentran embalados en el folio 9 del cuaderno de medidas cautelares en físico, al representante legal de la actual acreedora SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C. o a la persona que esta autorice conforme a la ley para ello. Coordínese lo pertinente y levántese acta de estas actuaciones.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por BANCO PICHINCHA S.A. (cesionario SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.), a través de apoderado judicial, en contra de HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO, por haberse efectuado el pago bajo la modalidad (DACION EN PAGO) de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo, retención y secuestro que pese sobre los bienes de propiedad del demandado, incluyendo por supuesto aquel bien mueble (vehículo) otorgado en pago. Esto, por cuanto de la verificación efectuada al expediente (físico y digital) no se avizoró solicitud alguna de embargo de remanente que quisieran perseguir alguno de los bienes del demandado que hacen parte de este asunto y de manera específica aquel objeto de la negociación. OFICESE a la totalidad de las autoridades del levantamiento de cualquier medida que pese sobre los bienes del deudor incluido al parqueadero en el cual se encuentra el vehículo identificado con las PLACAS HRR-913. Así mismo, Autorícese a la secretaría para la entrega de las LLAVES del vehículo dado en pago y tarjeta de propiedad o documentos del mismo que se encuentran embalados en el folio 9 del cuaderno de medidas cautelares en físico, al representante legal de la actual acreedora SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C. o a

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-03-003-2017-00323-00

la persona que esta autorice conforme a la ley para ello. Coordínese lo pertinente y levántese acta de estas actuaciones.

**CUARTO: DESGLOSE** los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

**QUINTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fd23ad80e7bb4a7aa895e0ce2c39b9df43ceda7c2c7074495983e2e9cf2515**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00107**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria REINTEGRA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA Y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$324.764.024)**, a corte del 30 de marzo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **31 de marzo de 2022**, en adelante.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207934e3eb19e76350891796281825dd8cfe98cc98f981506fc5ec35358b9ccf**

Documento generado en 27/09/2022 06:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00346-00** promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** como endosatario en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 21 de junio de 2022 a las 11:31 a.m., la parte actora solicita impulso procesal al memorial radicado el 31 de marzo de 2022, el cual denomino actualización de oficios; al respecto revisado el expediente se tiene que mediante correo de la misma fecha se le informo a la parte actora que el referido archivo no abrió (*Ver archivo 004 Cuaderno Medidas*), solicitud que no fue atendida por el ejecutante.

No obstante, a lo anterior se deberá ordenar por secretaria actualizar los oficios dirigidos a cada una de las entidades bancarias donde se decretó la medida cautelar mediante proveído del 14 de enero de 2019 (*ver pág. 3 archivo 2 C.Medidas*). Asimismo, se ordenará por secretaria enviar el LINK del expediente a la parte actora para su respectiva consulta.

Ahora, visto el memorial allegado el 22 de septiembre del año en curso a las 9:28 a.m., donde se informa la cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales de la entidad AECSA S.A., se agregará al presente expediente y se tendrá en cuenta en el momento oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** por secretaria actualizar los oficios dirigidos a cada una de las entidades bancarias donde se decretó la medida cautelar mediante proveído del 14 de enero de 2019 (*ver pág. 3 archivo 2 C.Medidas*). Asimismo, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a enviar el LINK del expediente a la parte actora para su respectiva consulta.

**SEGUNDO: AGREGAR** el memorial allegado el 22 de septiembre del año en curso a las 9:28 a.m., donde se informa la cuenta bancaria para consignación de títulos judiciales de la entidad AECSA S.A., y **TENER** en cuenta en el momento oportuno.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7155860886345d22bdf2500e4381aa5fa74e58c93a213e29680077484fa7d2**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por los señores PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS, a través de apoderada judicial, en contra de la CORPORACION ORGANIZAACIÓN MINUTO DE DIOS, para resolver la sobre las excepciones previas formuladas tanto por la demandada como por el Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, en su condición de curador ad litem de las personas indeterminadas, luego de haberse fijado en lista el 8 de agosto del 2022, conforme lo dispone el artículo 101 en consonancia con el 110 del CGP.

### ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, formula la excepción de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, sustentando la misma en el incumplimiento de lo reseñado en el artículo 88 del C.G.P. considerando que solo es plausible la configuración de la acumulación de pretensiones cuando concurren los aspectos tipificados en la aludida disposición, los cuales explica así:

(...)

- a) *Cuando provengan de la misma causa: que no aplica en el caso de marras, en tanto las pretensiones de los Sres. PEDRO MELO MELO y HUGO MURILLO ARIÁS no “provienen de la misma causa”, pues cada uno de los demandantes quieren hacer uso de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para usucapir predios distintos aunque hagan parte de un mismo predio de mayor extensión, pero no por eso puede entenderse que “provengan de la misma causa”, como lo determina el primer caso de dicha norma, pues cada uno de los mismos es distinto según las delimitaciones y descripciones planteadas por los demandantes.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto: así mismo, no puede predicarse que “versen sobre el mismo objeto” por cuanto como ya lo manifestamos, cada uno de los demandantes pretenden predios distintos para usucapir según las manifestaciones realizadas en las pretensiones primeras, en el que el primero PEDRO MELO MELO dice pretender adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio a través de la suma de posesiones un lote de terreno con sus mejoras construidas que dice reconocer como Villa Belén del Sector de María Gracia con un área de 1 hectárea con 7.616M2 Mts 2 y el segundo demandante, HUGO MURILLO ARIAS, pretender adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio a través de la suma de posesiones un lote de terreno con sus mejoras construidas denominado Parcela la María K30 con*

*una extensión de 3.462,67 Mts 2, no teniendo entonces identidad en sí mismas.*

- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: que según los hechos enunciados, no se cumple tampoco con la tercera condición para poder acumular pretensiones entre los demandantes, porque ninguno de los demandados PEDRO MELO MELO y HUGO MURILLO ARÍAS depende el uno del otro para presentar su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, ni tampoco de da la cuarta condición, pues no “se hallan entre sí en relación de dependencia del uno para con el otro, pues los mismos, presentan de manera independiente sus pretensiones, con unos hechos distintos, unos documentales y unos testigos también diferentes, sobre los cuales quieren hacer valer sus pretensiones, no cumpliéndose así mismo la condición cuarta.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas: pues sus documentales y testigos presentados como pruebas son totalmente distintos y no se necesitan mutuamente para su demanda...”*

Por su parte, **el Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, curador ad litem de las personas indeterminadas**, formula también excepción de carácter previo, concretamente la denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; y adicionalmente LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS ANTECESORES POSEEDORES.

La primera excepción la fundamenta en que se pretende la declaración de pertenencia, de dos poseedores, con dos lotes diferentes, ubicados en zonas distintas, sobre un lote de mayor extensión, por ende, se trata de dos relaciones jurídicas autónomas, que obedecen a distintos intereses, soportados con pruebas diferentes, por lo que se deben adelantar procesos diferentes y así eliminar cualquier factor de confusión que se pueda generar en cada uno de los hechos y pretensiones que se persiguen por cada uno de los demandantes.

Y la segunda, en que al tratarse de una suma de posesiones por sucesión jurídica (contrato de compraventa), debe tenerse en cuenta a los anteriores poseedores y no solamente al último poseedor, ya que ellos, tienen la facultad de controvertir o asentir el derecho que se debate con la declaración de pertenencia y así el fallo tendría efectos erga omnes, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 1250 de 1970.

### **POSICIÓN ANTE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

La parte demandante no emite pronunciamiento alguno en torno a las excepciones propuestas como del expediente emerge.

Sin embargo, quien viene a emitir pronunciamiento de aquellas formuladas por el Dr. Suarez Casadiego, es la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS, refiriendo que a ellos les asiste el derecho de participar en el proceso y de controvertir las pretensiones en caso de que no estén conforme con ellas.

Adicionalmente se pronuncia sobre el litisconsorcio necesario, aduciendo al

respecto que el actor debe dirigir su demanda frente a todos los sujetos que hayan podido formar parte de la relación jurídica procesal objeto del litigio, pues todos ellos se verían afectados por el resultado de la sentencia, encontrándose que a pesar de la denominación que le imprime lo que alega es la vinculación de los poseedores anteriores.

## CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que las excepciones previas propuestas: (I) INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y (II) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS, se encuentran debidamente consagradas en la aludida disposición, de forma específica en los numerales 5° y 9°, por lo que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Pariendo de lo anterior y como quiera que fue común su formulación, se iniciará por desatar aquella relacionada con la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION; y para ello se comenzará por precisar que nuestra Codificación Procesal en el artículo 88 contempla:

*“El demandado podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Partiendo entonces de las directrices planteadas por el legislador en la citada disposición, no cabe duda que existe la posibilidad de acumular pretensiones, lo que encuentra un sentido lógico y direccionado en los principios de **celeridad, descongestión judicial y economía procesal**, fijando para ello la concentración de una serie de presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, los cuales deben verse configurados para su viabilidad.

Precisamente al respecto, en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, en auto emitido dentro del proceso radicado bajo Inst. 2021-00273-01, de fecha 31 de enero de dos mil veintidós, interpretó lo siguiente:

*“Ahora bien, permite expresamente el legislador adjetivo desde hace bastante, que un mismo proceso pueda ser empleado para la definición de multiplicidad de pretensiones. Es decir, no es cierto aquello de que por cada aspiración del demandante deba promoverse un litigio independiente, sino todo lo contrario, esto es, lo ideal es que se concentren en un mismo trámite todas aquellas expectativas de reivindicación de derechos que alberga el accionante. Y para lograr ese objetivo se concibió la denominada “acumulación de pretensiones”, fruto de la conjunción de caros principios del derecho procesal tales como la economía, la eficacia, la concentración y la seguridad jurídica.*

*Lo que se procura a través de la acumulación es que en un solo proceso judicial sean definidas la totalidad de pretensiones que el actor estime deben ser declaradas a su favor. Lo ventajoso de que ello se haga así resulta ser muy evidente, pues: (i) se racionaliza la prestación del servicio ya que en vez de ventilar varias actuaciones y abrir varios expedientes, todo se concreta a uno solo; (ii) se evita desgaste innecesario al juez y a las partes, quienes circunscribirán todo su esfuerzo en un único litigio, en vez de dispersarse en varios, y (iii) se erradica el riesgo de incurrir en decisiones contradictorias, ya que la pluralidad de asuntos pueden distribuirse entre diversos jueces, quienes pueden arribar a diferentes conclusiones. Con ella lo que se busca es que, como lo dice el tratadista López Blanco, “con un solo proceso se resuelvan el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado”<sup>3</sup>, obteniendo así en una sola sentencia la definición de todas las aspiraciones del actor.*

*Hoy en día la acumulación de pretensiones aparece reglamentada en el artículo 88 del Código General del Proceso, así: (...)*

*En ese orden, se tiene que la acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa trasuntada puede ser, en principio, de dos tipos:*

*En primer término, cuando en la demanda se deduzcan varias pretensiones de un*

*demandante contra un demandado, siempre que, (i) sean conexas, (ii) que el juez sea competente para conocer de todas, (iii) que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iv) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas y (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. A esta primera modalidad la doctrina y la jurisprudencia la han denominado acumulación objetiva de pretensiones, a causa de que aunque el demandante es uno solo y el demandado también, pero aquél le plantea a este la satisfacción de varias expectativas.*

*El segundo caso tiene su génesis en la posibilidad de que en el mismo libelo coincidan varios demandantes o varios demandados, y aún pluralidad de personas en ambos extremos. Esta variedad de acumulación se apellida subjetiva, justamente porque se predica no ya de las pretensiones propiamente dichas, sino más bien del número de personas que las postulan. Para darle cabida a este otro supuesto es menester no solo que estén presentes los requisitos aludidos en el párrafo que precede, sino también que se verifique al menos uno de los siguientes: (i) las pretensiones provengan de la misma causa; b) versen sobre el mismo objeto perseguido; (iii) se hallen en relación de dependencia y (iv) deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

*Pasando al sub examine vale memorar que una de las razones esgrimidas por la juez de primer grado para negarse a admitir la demanda, fue la indebida acumulación de pretensiones. Téngase en cuenta para comprender la situación que los mentados miembros de la familia García quieren darle inicio a un litigio de pertenencia, con el objetivo de ser declarados dueños por el modo de la prescripción extraordinaria de un total de 4 inmuebles. Estos últimos si bien hicieron parte de un lote de mayor extensión propiedad de los actores, hoy en día se encuentran segregados, tienen sus números de matrícula inmobiliaria independiente y cada uno tiene un dueño distinto.*

*Por esa razón la juez de primer grado considera que en un solo litigio no pueden conjuntarse todas esas aspiraciones, ya que: "...si bien se cumple con el requisito objetivo, no sucede lo mismo con el requisito subjetivo, pues puede predicarse que provienen de la misma causa, como lo es la segregación de los lotes de un terreno de mayor extensión, no ocurre lo mismo con el objeto, pues no versan sobre el mismo, ya que se trata como se dijo con anterioridad de distintas unidades habitacionales; de distintos propietarios y la pretensión está encaminada para cada uno de manera independiente; no se hallen entre sí en relación de dependencia y si bien se relacionan pruebas testimoniales y documentales en las que especialmente las documentales aluden a un predio de mayor extensión del que se disgregaron los predios solicitados, lo cierto es que cada inmueble a prescribir tiene una identidad propia, unos antecedentes y una historia propia, sin que pueda decirse que las pruebas sirvan en conjunto para cada una de las pretensiones."*

*Téngase en cuenta también que al sustentar la alzada el apoderado de los demandantes aclaró que: (i) su propósito es que los inmuebles en disputa se adjudiquen en común y proindiviso a sus clientes; (ii) pese a que tienen todos matrícula independiente, se trata de lotes adyacentes, sobre los cuales no existe ninguna construcción y que su individualidad proviene del desenglobe que se les hizo del de mayor extensión, y (iii) por todo ello habrán de servirse de las mismas pruebas.*

*Al revisar con detenimiento la argumentación elaborada por la a quo para pronunciarse como lo hizo, se aprecia que de su parte se realizó un abordaje inapropiado del tema de la acumulación de pretensiones. El desliz estuvo, en concreto, en la exigencia de los requisitos para admitir la denominada acumulación subjetiva. En efecto, una de las distinciones que el propio legislador introdujo para analizar la procedencia de la*

*acumulación objetiva y la subjetiva, fue la de la concurrencia de todos sus requisitos. Es que a este respecto se tiene que mientras la del primer tipo requiere la conjunción, sumatoria, congregación o presencia simultánea de las 3 condiciones consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 88 adjetivo; para la operancia de la segunda basta con que apenas uno solo de los requisitos se aprecie atendido.*

*Dicho de otro modo: para viabilizar la acumulación objetiva debe el juez constatar que es competente para conocer de todas las pretensiones, que estas últimas no se excluyan entre sí y que puedan ser sometidas al mismo procedimiento. Si falla alguno de esos criterios, entonces no puede acceder a ella. En cambio, para saber si la acumulación subjetiva es admisible tan solo le resultará suficiente averiguar si las pretensiones provienen de una misma causa, o versan sobre el mismo objeto, o tienen relación de dependencia o se servirán de unas mismas pruebas.*

*Los requisitos de la acumulación objetiva son conjuntivos, mientras que los de la subjetiva son disyuntivos o alternativos. Por ende, en punto de esta última no se puede exigir la presencia de todos, ya que con uno nada más que aparezca perceptible, hay lugar a la admisión.*

*Es que así se desprende del propio texto legal reglamentario de la materia, tal como a continuación pasa a verse:*

<i>Acumulación objetiva</i>	<i>Acumulación subjetiva</i>
<i>El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que CONCURRAN los siguientes requisitos..."</i>	<i>También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS..."</i>
<i>1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.</i>	<i>A) Cuando provengan de la misma causa. B) Cuando versen sobre el mismo objeto. C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. D) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.</i>

*Repárese en lo vocablos empleados: "concurran" fue el escogido para referirse a la acumulación objetiva; "cualquiera" es el que define a la subjetiva.*

*El antes citado profesor López Blanco ratifica esta comprensión de las cosas, ya que al hablar de la acumulación subjetiva dice esto: "...los eventos previstos por la norma que la permiten no son concurrentes, puesto que basta que se dé alguna de esas circunstancias para que sea posible la acumulación, teóricamente se podría afirmar que es viable siempre que lo requiera el demandante porque se podría encontrar la base para la conexión en cualquiera de esos diversos aspectos, ejemplo, la comunidad de prueba, la eventual relación de dependencia."(Las subrayas no son del texto original).*

*Con desapego de las explicaciones que vienen de hacerse, la servidora de primer grado exigió la presencia de absolutamente todos los requisitos de la acumulación subjetiva, en aras de viabilizarla. Y ahí es donde estuvo su error. Esa inapropiada concepción de las cosas la condujo también por un sendero argumentativo inapropiado, pues pese a considerar que las pretensiones de la familia García "... provienen de la misma causa, como lo es la segregación de los lotes de un terreno de*

*mayor extensión...”, desestimó la acumulación por no encontrar igual de acreditado “...el objeto, pues no versan sobre el mismo, ya que se trata como se dijo con anterioridad de distintas unidades habitacionales; de distintos propietarios y la pretensión está encaminada para cada uno de manera independiente; no se hallen entre sí en relación de dependencia y si bien se relacionan pruebas testimoniales y documentales en las que especialmente las documentales aluden a un predio de mayor extensión del que se disgregaron los predios solicitados...”*

Descendiendo en el asunto en particular con el fin de analizar los requisitos generales o más bien, aquellos de carácter **objetivo**, se tiene que el presente proceso por la naturaleza invocada, persigue la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, lo que hace que el juez competente para conocer de ello, sea sin dubitación alguna el juez de lo Civil, que es precisamente la connotación que ostenta la suscrita funcionaria ante quien se presentó la demanda. También, se tratan de pretensiones comunes y las mismas se siguen por el mismo procedimiento, en este caso, el del proceso verbal regido por su puesto de las características especiales que contempló el legislador en el artículo 375 de la Codificación Procesal.

Ahora, adentrándonos a aquellos presupuestos relacionados al aspecto **subjetivo**, se tiene que: (a) el asunto proviene de una misma causa habida cuenta que ambos demandantes se anuncian como poseedores respecto de las porciones de terreno que cada uno se encarga de identificar, los que en todo caso hacen parte de aquel inmueble de mayor extensión, (b) también, versa este asunto sobre el mismo objeto como lo es la obtención mediante esta acción de prescripción adquisitiva de dominio de las porciones de terreno descritas en la demanda por considerar que reúnen los requisitos que la ley estableció para ello; c), existe una relación de dependencia, en tanto la parte demandada es la misma titular de derechos reales en contra de quien se ejerció la acción que ocupa la atención del despacho, es decir, la CORPORACION MINUTO DE DIOS y las porciones de terreno de las que se aduce posesión itérese, forman parte de aquel de mayor extensión de la que es propietaria la aludida entidad; y, por último, d) se sirve de las mismas pruebas pues nótese que ambos demandantes, quieren sustentar su pretensión con el coincidente uso de la prueba testimonial, documental e incluso la inspección judicial. Todo ello como emana del escrito demandatorio, contestación y anexos.

Igualmente, en lo que hace a este último literal d), si se observa el rigor probatorio del artículo 375 del CGP, se tiene que la inspección como prueba de carácter oficioso debe efectuarse para identificar no solo la porción de terreno objeto de usucapir, en este caso de los dos lotes, sino que debe en todo caso efectuarse una identificación de aquel de mayor extensión en el que hayan ubicados los dos lotes de terreno de conformidad con la demanda y anexos allegados. Prueba de la que incluso devendría la posibilidad de indagar en aquellos colindantes, vecinos aledaños de las acciones posesorias que alegan los demandantes.

Debe añadirse también, que el entendido del legislador al indicar que debe valerse de las mismas pruebas da lugar a pensar no en la identidad de los mismos testigos o de las mismas pruebas documentales, sino de la naturaleza de las pruebas que puedan ser allegadas que es lo que coincide este caso, pues cada uno de los demandantes asomó, sus propios testigos, pruebas de carácter técnico y sus propios documentos. Todo ello como es lógico, para sustentar sus individuales fundamentos facticos lo cual no le fue vedado por el legislador en el artículo 88 del Estatuto Procesal.

Bajo este entendido, siendo acertada la acumulación de pretensiones como quedó explicado, la excepción previa propuesta por la demandada y el curador ad litem de las personas indeterminadas de INDEBIDA ACUMUACION DE PPRETENSIONES no está llamada a prosperar, lo cual se declarará en la resolutive de este auto.

Adviértase que igual suerte corre la excepción que formuló el Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, relacionada con LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS ANTECESORES POSEEDORES, pues basta con detenernos en el numeral 1° del artículo 375 de la Codificación Procesal que enseña: **“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...”**, esto como punto de partida para indicar que la norma impartió como única directriz del promotor de esta acción, aquel poseedor que se anunciara con el derecho de haber adquirido el bien inmueble bajo la modalidad de prescripción, sin más, es decir, sin especificar cosa especial o distinta en tratándose de suma de posesiones.

Añádase a lo anterior, que la integración bajo la luz del litisconsorte necesario se encuentra contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que enseña:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Norma en comento que instituye de forma contundente que esta modalidad de litisconsorte se ciñe a la necesidad de lograr la comparecencia de aquellas personas que se encuentren sujetas al asunto, y sin las cuales se impida desatar el litigio, lo que en efecto no se predica en el asunto, cuando como se precisó en líneas anteriores, el demandante en este caso será aquel poseedor que se anuncie como tal; y el demandado, aquella persona natural o jurídica que figure como titular de derecho real de conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Y es que el diseño de la conformación de la *LITIS* para procesos de esta naturaleza fue así prevista por el legislador en razón a que el mismo diseño para el fin que enuncia el señor Curador, otras acciones que atinan a la publicidad del litigio, siendo la principal, la inscripción de la demanda y la segunda el llamado que se hace también por disposición legal, a aquellas personas indeterminadas que a las que pudiere asistirle algún derecho o interés respecto del bien objeto de la usucapión, las que en este asunto se encuentran debidamente representadas, por lo que ya la validez de la suma de posesiones y la modalidad en que ello se dio, será objeto de valoración en las etapas procesales diseñadas para ello, que como bien se sabe no es esta.

Así las cosas, también se declarará que esta excepción denominada FALTA DE

INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO tampoco se configuró en este asunto, lo que constará en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas, las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y (II) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS formuladas por el apoderado judicial de la demandada y el señor Curador de las personas indeterminadas, por lo motivado en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c262661bde3a069a8443508f4764f322ef1069c348d8ac1bec660319c918b2**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, propuesta por ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL a través de apoderada judicial, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de las demandadas COOMICRO LTDA y ALEXANDER JEREZ, comunica de la renuncia al poder que le hubieren conferido las enunciadas partes, anunciando como causa de ello, la cancelación de su contrato laboral.

Pes bien, partiendo de lo anterior, sería del caso proceder con la aceptación de la renuncia, sino se observara que la profesional del derecho dra. NERIKA SULAY LEAL PARADA no cumplió con el presupuesto que conforme a la ley se requiere para ello como lo es, que no acompañó prueba alguna en el sentido que afirma o la comunicación enviada en este sentido a su mandante a las voces del artículo 77 del CGP, que indica: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Por lo anterior, se requerirá a la Dra. NERIKA SULAY para que allegue su solicitud de renuncia en forma adecuada, de conformidad con lo hasta aquí mencionado.

Finalmente, adviértase que, en pronunciamiento posterior, se decidirá sobre la fijación de fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, así como del decreto de pruebas correspondiente. Vuelva al despacho.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de las demandadas COOMICRO LTDA y ALEXANDER JEREZ, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la Dra. NERIKA SULAY para que allegue su solicitud de renuncia en forma adecuada, de conformidad con lo hasta aquí mencionado.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que en pronunciamiento posterior, se decidirá sobre la fijación de fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, así como del decreto de pruebas correspondiente. **Vuelva al despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006e5c17e06abfbb18027a0d218239f302c99e558262af65bbb9b7ab12965fa**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, propuesta por ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL a través de apoderada judicial, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, para resolver la sobre las excepciones previas formuladas por aseguradora en comento a través de su apoderado judicial.

### **ANTECEDENTES**

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, formula la excepción de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, sustentando la misma en que se peticiona el pago de incapacidades cuando a su juicio deben ser sufragados con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012.

Aduce, que quien debe asumir el pago de incapacidades es el sistema general de seguridad social, el empleador del trabajador y su EPS, no terceros con quienes no tiene relación alguna con dichas incapacidades, y que la acción correspondiente para el reconocimiento de dichas incapacidades es una acción de tipo Laboral no Civil, por lo que para el caso en cuestión es imposible darle tramite a tal pretensión por medio de este proceso.

### **POSICIÓN ANTE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

La parte demandante no emite pronunciamiento alguno en torno a las excepciones propuestas, pese a que se corrió el traslado de rigor como emerge de la fijación en lista de fecha 9 de septiembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que la excepción previa propuesta: (I) **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS**

**FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, se encuentra debidamente consagrada en la aludida disposición, de forma específica en el Numeral 5°, por lo que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Partiendo de lo anterior, sería el caso proceder con el análisis de los requisitos que dan viabilidad a la correcta acumulación de pretensiones de conformidad con lo contemplado en el artículo 88 del CGP, sino se observara que el asunto no se enmarca dentro de dicha posibilidad procesal, por cuanto tratándose de un proceso de Responsabilidad Civil, deviene del acápite de pretensiones como única pretensión, aquella tendiente a obtener declaración en tal sentido y a cargo de los demandados, no así alguna que en forma directa quiera derivándose los demás aspectos allí peticionados a reconocimientos de carácter patrimonial e incluso moral, los que itérese, penden de la declaratoria de la pretensión, destacándose que por supuesto su viabilidad se supedita a aspectos de carácter probatorio que serán analizados por la suscrita en el momento procesal correspondiente, que sabido es, no es este.

Bajo este entendido, no se avizora formulación de pretensión alguna que pudiere conjugar con aquella principal de responsabilidad civil, como para de allí entenderse el incumplimiento de los atributos que atinan a la acumulación de las mismas, lo que hace que deba declararse no probada la excepción previa que por indebida acumulación persigue la demandada, lo cual se consagrará en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera, la EXCEPCION PREVIA denominada **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formulada por el apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56020bd942ff2b4f627525d0c04ba27d4814451458fe3a7d9d21913d4e9ad4**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho los días 07 y 11 de julio del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, concretamente la comunicación enviada el 05 de julio de 2022 a la dirección física suministrada para la notificación del demandado en mención, JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, como constará en la resolutive de este proveído.

Ahora, a través del correo institucional del despacho el 07 de julio de 2022, se allego escrito de excepciones previas y poder para la representación del demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN y el 21 de julio de 2022 remitió contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la*

*demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, en la misma fecha en que se allegó el poder para su representación se adjuntó escrito de excepción previa sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o reconocido personería para actuar al profesional del derecho designado, el 21 de julio de 2022, a través del correo institucional del despacho, se adjuntó contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones previas y de mérito, en razón de lo cual se le tendrán por notificadas por conducta concluyente a PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN desde el 07 de julio de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y el escrito de excepción previa, teniéndose por demás contestada la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada al demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, a partir del 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOZCASE** a l Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial del demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: TENGASE** por contestada la demanda por el demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria DAR el tramite correspondiente a la excepción previa formulada por la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13803e69b5cea7aeda5495bf04ef075a72f52db129f3bf7fadc07901d27b25**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. No. 54-001-31-53-003-2022-00149-00 propuesta por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, en el cual no se ordenó pago alguno al respecto, evidenciándose al realizar la respectiva liquidación, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

Pagare No.	Capital	Periodo liquidado	Valor intereses moratorios	Total liquidación
Sin No. De fecha 01/10/2013	\$35.802.558	18/01/2022 al 24/08/2022	\$4.990.818,97	<b>\$40.793.376,97</b>
8200093992	\$200.820.960	19/01/2022 al 16/08/2022	\$26.749.166,56	<b>\$277.570.126,56</b>
Sin No. De fecha 12/04/2018	\$75.733.530	16/01/2022 al 16/08/2022	\$10.220.081,51	<b>\$85.953.611,51</b>
8200093993	\$4.783.921	18/01/2022 al 16/08/2022	\$640.001,10	<b>\$5.423.922,1</b>
377814097167752	\$17.112.146	18/01/2022 al 24/08/2022	\$2.385.405,66	<b>\$19.497.551,66</b>
59391205244	\$5.078.004	12/03/2022 al 16/08/2022	\$594.133,18	<b>\$5.672.137,18</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga así: (i) **Para el PAGARE Sin No. De fecha 01/10/2013** en la suma de **\$40.793.376,97**. (ii) **Para el PAGARE No. 8200093992** en la suma de **\$277.570.126,56**. (iii) **Para el PAGARE Sin No. De fecha 12/04/2018**, en la suma de **\$85.953.611,51**. (iv) **Para el PAGARE No. 8200093993** en la suma de **\$5.423.922,1**. v) **Para el PAGARE No. 377814097167752** en la suma de **\$19.497.551,66**. vi) **Para el PAGARE No. 59391205244** en la suma de **\$5.672.137,18**.; cada una de estas obligaciones a cortes del 16 y 24 de agosto de 2022, conforme a la tabla obrante en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total de cada capital fijado, desde el 17 y 25 de agosto de 2022, en adelante, conforme a la tabla obrante en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d572af789e8b72d5292c2e7294711f9a2e256e5f0c1402ae3da807af0149c3**

Documento generado en 27/09/2022 06:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Medica Promovida por YOLIMA ESCALANTE SUAREZ, KARLA DANIELA ZAPATA ESCALANTE, MONICA ESCALANTE SUAREZ en nombre propio y en representación del menor JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, a través de apoderada judicial, en contra de CLINICA LOS ANDES IPS y BERNARDO VEGA HENAO.

Pues bien, revisado el presente asunto, sería del caso proceder con el examen pertinente para determinar si se admite o no la presente demanda, si no se observara que el profesional que apodera al demandante, esto es, el Dr. JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ, ostenta una amistad íntima con la suscrita de varios años.

Bien, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación la siguiente: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado", causal que se trae a colación para soportar la afirmación inicial, esto, en virtud de la cercana amistad predicada con el Dr. PEROZO HERNANDEZ, con quien he compartido varios eventos de mi vida, todos ellos ceñidos a sentimientos de aprecio y cariño; razón de peso que impide a la suscrita emitir pronunciamiento frente al pedimento de esta demanda judicial en forma parcializada.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad el cuál itérese, podría verse avocado con base en lo antes explicado, esta funcionaria se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA** para conocer de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Medica Promovida por YOLIMA ESCALANTE SUAREZ, KARLA DANIELA ZAPATA ESCALANTE, MONICA ESCALANTE SUAREZ en nombre propio y en representación del menor JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, a través de apoderada judicial, en contra de CLINICA LOS ANDES IPS y BERNARDO VEGA HENAO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade86a6aa4b7b39b98ae1c423f2a6d7739c1a9556f5893dcc647f153b915082**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**